En sesión celebrada el día 8 de abril de 2019, la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Darse por enterada del informe sobre la posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huerta de Peralta, elaborado por la Oficina del Defensor del Pueblo de Navarra.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 8 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Informe sobre la posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huerta de Peralta, elaborado por la Oficina del Defensor del Pueblo de Navarra

ÍNDICE

**I.** Introducción. Razón y finalidad del informe (Pág. 2).

**II.** Metodología (Pág. 3).

2.1. �Petición de información al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia �(Pág. 3).

2.2 �Petición de información al Comité de Empresa de Huerta de Peralta (Pág. 4).

2.3. �Información y documentación suministrada por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia (Pág. 4).

2.4. �Visionado de vídeos disponibles en internet sobre las protestas de los trabajadores (Pág. 8).

**III.** Hechos más reseñables (Pág. 8).

**IV.** Normativa y jurisprudencia (Pág. 11).

4.1. Normativa aplicable (Pág. 11).

4.2. Jurisprudencia (Pág. 11).

**V.** Consideraciones y conclusiones (Pág. 14).

I. INTRODUCCIÓN. RAZÓN Y FINALIDAD DEL INFORME.

En sesión celebrada el 4 de febrero de 2019, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, a solicitud de la señora doña Laura Lucía Pérez Ruano, Parlamentaria Foral del Grupo Parlamentario de Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai, adoptó el siguiente acuerdo:

“Solicitar al Defensor del Pueblo de Navarra la elaboración de un informe sobre la posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huerta de Peralta”.

El acuerdo de la Junta de Portavoces se remitió el 5 de febrero de 2019 a la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, en donde se le dio entrada en su registro. A dicho acuerdo se acompañaba el escrito de la mencionada Parlamentaria Foral, fechado el 31 de enero de 2019, en el que se solicitaba la emisión del correspondiente informe acerca de:

“La posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huertas de Peralta que, ejerciendo pacíficamente su derecho a informar y a adherirse a la huelga durante el mes de enero de 2019, sufrió la represión policial, obstaculizando la verificación por parte del comité de empresa la posible sustitución ilegal de trabajadores”.

Analizada la solicitud de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, se consideró que era compatible con lo dispuesto en el artículo 16 d) de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Conforme a dicho precepto, el Defensor puede emitir informes en el área de su competencia, que es la defensa y la mejora de los derechos y libertades amparadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a solicitud del Parlamento de Navarra.

La solicitud se refiere a la posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huerta de Peralta como consecuencia de la actuación policial desarrollada durante los días que duró la huelga que tuvo lugar en la mencionada empresa.

La petición se centra en el análisis de una posible vulneración del derecho fundamental de huelga de unos trabajadores como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por la Policía Foral de Navarra. En consecuencia, la emisión de un informe acerca de su control entra plenamente dentro de las competencias de supervisión de esta institución sobre la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra, en su función de defensa y protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el ámbito competencial de la Comunidad Foral (artículo 18 ter. 1 de la LORAFNA).

Por lo que se refiere a su contenido, el informe se estructura, tras esta introducción, en cuatro partes: a) la metodología seguida para la elaboración y la información solicitada a la administración pública competente y dada por esta, así como la información solicitada al Comité de Empresa de Huerta de Peralta; b) la mención a los hechos más reseñables; c) el análisis de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso; y d) las consideraciones y conclusiones que se extraen.

II. METODOLOGÍA.

2.1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA.

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Parlamento de Navarra y, por tanto, de elaborar el informe demandado por el Parlamento de Navarra, la institución solicitó, el 6 de febrero de 2019, a la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, que le informase, en el plazo máximo de un mes, sobre las cuestiones planteadas.

En concreto, el Defensor del Pueblo de Navarra estimó oportuno solicitar a la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, que le remitiese la siguiente información:

A) Informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Foral de Navarra en la empresa Huerta de Peralta, en relación con la huelga de los trabajadores de esta empresa, realizada entre los días 26 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2019.

Así, se solicitó que se informase sobre los siguientes aspectos:

– Fechas en que se produjeron las intervenciones de la Policía Foral de Navarra sobre los huelguistas.

– Número de intervenciones realizadas de las que se tenga constancia.

– Descripción y hechos determinantes de tales intervenciones.

– Finalidad de las intervenciones.

– Material policial empleado.

– Número de personas lesionadas y agentes policiales lesionados durante las intervenciones policiales.

– Si se adoptaron medidas para impedir o limitar la verificación por parte del Comité de Empresa de la posible sustitución ilegal de huelguistas.

B) Documentación e informes que obrasen en poder de la Policía Foral de Navarra, así como vídeos y otros materiales, referidos a los hechos.

C) Cualquier otra información que se considerara de interés en relación con la petición de informe realizada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra.

En dicho escrito de solicitud de información, el Defensor del Pueblo de Navarra recordó que “del conocimiento de los datos personales de los interesados, a cuyo acceso está habilitada legalmente la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, esta institución hará una reserva absolutamente confidencial, con el compromiso por nuestra parte de que tales datos no quedarán reflejados de ninguna manera en el informe que a tal efecto se elabore por el Departamento, de tal modo que se salvaguardará la identificación de las personas cuyos datos se conozcan”.

2.2. Petición de información al Comité de Empresa de Huerta de Peralta.

Asimismo, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Parlamento de Navarra, se remitió un escrito al Comité de Empresa de Huerta de Peralta para que formulase aquellas observaciones, alegaciones o aportase informes u otros documentos que considerara pertinentes, acerca de si las actuaciones de la Policía Foral de Navarra pudieron vulnerar el derecho fundamental de huelga de la plantilla de la mencionada empresa, ejercido entre el 26 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2019.

El Comité de Empresa no ha remitido observaciones, alegaciones, informes u otros documentos, en relación con las actuaciones policiales que constituyen el objeto de este informe.

2.3. Información suministrada por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

El 28 de marzo de 2019 la institución del Defensor del Pueblo de Navarra recibió un informe de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en el que se expresa lo siguiente:

*«En respuesta a la petición de información de esa Institución en relación con la petición de informe solicitada por la Señora Presidenta del Parlamento de Navarra, relativa a la posible vulneración del derecho fundamental de huelga de la plantilla de la empresa Huerta de Peralta (expediente l19/02), le remito el informe redactado por el Jefe de la División de Intervención con fecha 22 de febrero de 2019.*

En el informe redactado por el Jefe de la División de Intervención remitido por la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se señala lo siguiente:

*ANTECEDENTES*

*La organización sindical LAB, con motivo de un conflicto laboral en la empresa Huertas de Peralta, convoca una huelga indefinida, la cual da comienzo el pasado día 26 de diciembre de 2018 y finalizando el día 22 de enero de 2019.*

*Al objeto de garantizar el derecho a huelga de los trabajadores, recogido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, así como el derecho al trabajo para aquellos trabajadores que no secundan la misma, y a solicitud de la dirección de la empresa, Policía Foral implanta un dispositivo policial que vele por el libre ejercicio de ambos derechos.*

*Es el mismo día 26 de diciembre de 2018 cuando se comienza la redacción de un Informe Policial interno con número de referencia IPDI1821218, en el que se refleja diariamente el desarrollo del dispositivo por días de servicio y turnos de trabajo, recursos policiales desplazados, incidencias registradas, referenciando si éstas han conllevado diligencias judiciales o administrativas, así como la existencia de lesionados entre los agentes intervinientes.*

*Cabe reflejar que en Policía Foral al inicio de cada servicio, y con mayor énfasis en dispositivos especiales como el implantado en la empresa Huertas de Peralta, se realiza una reunión previa en la que se detallan los objetivos, las funciones y tareas a llevar a cabo por los agentes intervinientes, siendo el respeto al Ordenamiento Jurídico, a los derechos de los ciudadanos y a la intervención mínima, máximas de obligado cumplimiento.*

*A continuación se detallan los aspectos concretos solicitados:*

*DISPOSITIVO POLICIAL*

*El día 26 de diciembre de 2018, primer día de huelga, personal del Grupo de Protección y Atención Ciudadana de la Comisaría de Tafalla se persona en el acceso de la empresa Huerta de Peralta con el objeto ya reseñado, de garantizar el ejercicio del derecho de huelga de aquellos trabajadores que secundan la misma, así como garantizar el derecho al trabajo de aquellos que no lo hacen.*

*En el lugar se encuentran unas 50 personas ataviadas algunas de ellas con petos amarillos y portando banderas del sindicato convocante (LAB), las cuales se posicionan en la misma entrada principal tratando de impedir el acceso a la empresa de los trabajadores que no secundan la huelga, ya sea en vehículos o a pie, vulnerando de ésta forma el libre ejercicio del derecho al trabajo de éstos, así como con los camiones y otros vehículos que pretenden acceder a la misma.*

*Los policías forales desplazados, con el propósito de cumplir con el objetivo referido, forman una línea de contención para poder dejar libre el acceso a la empresa, siendo acometidos y empujados por las personas concentradas, llegando incluso a ser lanzados contra los vehículos que pretenden acceder a la empresa, haciendo peligrar la integridad física de éstos.*

*En vista de ello, un Equipo Operativo de la División de intervención se persona en el lugar para dar apoyo a los policías forales de la Comisaría de Tafalla, resultando igualmente insuficiente el número de efectivos ya que la actitud y grado de exaltación de las personas concentradas es muy alto.*

*A las 08:45 horas, personado el informante en el lugar, se mantiene entrevista con Dª (…) y con D. (….) representantes de la organización sindical LAB, y erigidos como interlocutores, se les informa del objeto de la presencia policial y de la obligación de ambas partes (empresa y trabajadores en huelga) de respetar el libre ejercicio de los derechos.*

*En vista a la respuesta dada por estas personas, “los ánimos están muy alterados” y “que las huelgas son así”, desde Policía Foral se implanta un dispositivo policial de seguridad, el cual se prolonga en el tiempo hasta la finalización de la convocatoria de huelga, siendo la fecha el 22 de enero de 2019.*

*Mencionar igualmente, que a lo largo de toda la huelga el mando operativo personado en el lugar, se dirige a estas dos personas, con la pretensión de llegar a un acuerdo y compromiso en lo referente al respeto del derecho a la huelga, del derecho al trabajo, de la libre circulación de vehículos por la carretera NA-660, así como de la forma de facilitar información del conflicto a los trabajadores que no secundan la huelga por parte de los representantes de la organización sindical LAB personados en el lugar.*

*En función de quien se encuentre entre las personas concentradas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los mencionados representantes, no son cumplidos, siendo los días en los que se encuentran determinadas personas pertenecientes a la organización sindical LAB cuando se incumplen totalmente, provocando la alteración del orden y de la paz pública, la vulneración del derecho fundamental al trabajo de aquellas personas que pretenden acceder al puesto de trabajo, así como protagonizando situaciones de mayor crispación e incrementando la hostilidad contra los agentes personados en el lugar.*

*NÚMERO DE INTERVENCIONES REALIZADAS*

*En relación al aspecto concreto de “Fechas en que se produjeron las intervenciones de la Policía Foral de Navarra sobre los huelguistas”, reflejar que en todos los días que dura la huelga hay intervención policial. La mera presencia en el lugar ya es en sí misma una intervención policial.*

*Ahora bien, si por intervención sobre los huelguistas se pretende referir al uso de la fuerza por parte de la policía, reflejar que en aquellos momentos en los que las personas concentradas han vulnerado el derecho fundamental al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga, han realizado una resistencia activa, un acometimiento grave, acompañado por una alto grado de hostilidad contra los agentes en el ejercicio de sus funciones, el uso de ésta es realizado bajo el estricto cumplimiento de los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, destacando que el nivel de aguante y tolerancia por parte de los policías es altísimo, rozando lo inaguantable, y tendiendo en todo momento a la mínima intervención.*

*Señalar que a lo largo de todo el dispositivo y con el objeto de garantizar los derechos fundamentales señalados anteriormente, la intervención policial se ha basado en:*

*• Formación de barreras y líneas de contención.*

*• Retirada de las personas del acceso a la empresa que impiden el acceso a los trabajadores que no secundan la huelga.*

*• Retirada de las personas que coaccionan a aquellos trabajadores que no secundan la huelga.*

*• Retirada individualizada de las personas que forman una sentada en el acceso a la empresa impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga.*

*• Retirada de aquellos vehículos que han sido colocados de forma estratégica en la empresa bloqueando el acceso a la misma e impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga.*

*• Garantizar el tráfico y la seguridad vial en la vía NA-660, y más concretamente cuando ésta ha sido cortada por las personas concentradas y trabajadores que ejercen el derecho a la huelga.*

*• Facilitar, dentro del orden y seguridad pública, el derecho a informar por parte del comité de huelga a aquellos trabajadores que no secundan la huelga, la situación del “conflicto laboral” y los motivos del mismo.*

*• Mediación entre la empresa, policía e interlocutores de la organización sindical LAB tendente a la búsqueda de la normalidad, la seguridad ciudadana y el cumplimiento del ordenamiento jurídico.*

*• Confección de diligencias administrativas y/o penales en aquellas situaciones que no se ha respetado la legislación vigente.*

*DESCRIPCIÓN Y HECHOS DETERMINANTES DE LAS INTERVENCIONES*

*Las diferentes intervenciones policiales realizadas se describen de la siguiente forma:*

*– Formación de barreras y líneas de contención*

*AI objeto que las personas concentradas en el lugar no bloqueen el acceso a la empresa e impidan el ejercicio del derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga, se pretende ubicar a éstas en un lugar determinado mediante cinta de balizamiento y un cordón policial. No vulnerando en ningún momento ningún derecho de los trabajadores que ejercen libremen*te el derecho a la huelga.

*– Retirada de las personas del acceso a la empresa que impiden el acceso a los trabajadores que no secundan la huelga*

*Mediante un cordón policial, de forma pausada y tranquila se pretende retirar al grupo de personas que bloquean el acceso a la puerta, previas indicaciones verbales tanto a las personas interlocutoras de la organización sindical como a las propias personas que bloquean el acceso.*

*En el momento que la tranquilidad, el orden y la seguridad ciudadana no es respetada en la ejecución de dicha tarea, llegando en determinados momentos a ser los policías acometidos, empujados y arrollados, éstos se ven obligados al uso de la fuerza en cuanto a la realización de un cordón más contundente.*

*– Retirada de las personas que coaccionan a aquellos trabajadores que no secundan la huelga*

*En aquellos momentos puntuales que los piquetes informativos se acercan a informar del hecho y motivo de la huelga, acorde al compromiso de hacerlo sin ocupar la calzada (NA-660), sin bloquear la puerta de acceso a la empresa, o sin coaccionar a los trabajadores que pretenden acceder a su puesto de trabajo, el derecho a informar se realiza con total normalidad.*

*Ahora bien cuando se realiza cortando u ocupando la calzada (NA-660), o bloqueando la puerta de acceso a la empresa impidiendo el libre acceso al puesto de trabajo de aquellos que no secundan la huelga, o incluso coaccionando, intimidando o insultando a estos trabajadores, se hace saber a los miembros del piquete informativo que están incumpliendo lo acordado, que no están permitiendo el libre ejercicio de los derechos de los trabajadores y que la coacción o la intimidación, no forma parte de la información, por lo que se les indica que se modifique el mensaje y la ubicación o por el contrario serán retirados al lugar donde se debe informar, circunstancia que ocurre en varias situaciones a lo largo de la huelga.*

*– Retirada individualizada de las personas que forman una sentada en el acceso a la empresa impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga*

*En los momentos que las personas concentradas han formado una sentada en el acceso a la empresa, impidiendo y no permitiendo el acceso al puesto de trabajo de trabajadores o vehículos a la empresa, la Policía Foral de manera individualizada ha retirado individualmente a cada una de las personas que protagonizan el altercado y las ha trasladado hasta un nuevo punto de ubicación, siendo éste el lugar indicado donde debe realizarse la concentración.*

*Es de reseñar que en esta intervención policial, los policías intervinientes han sufrido patadas, acometimientos, braceos, etc., en una palabra una resistencia activa entorpeciendo la labor policial, sin mencionar la ingente cantidad de insultos proferidos por las personas concentradas.*

*Así mismo destacar que en ninguna intervención realizada en respuesta a las sentadas se ha llegado a utilizar ningún medio de defensa (bastón policial) para acometer a las personas, sí para su movilización.*

*– Retirada de aquellos vehículos que han sido colocados de forma estratégica en la empresa bloqueando el acceso a la misma e impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundan la huelga*

*El día 28 de diciembre de 2018, personas afines a los trabajadores que secundan la huelga y representantes algunos de ellos de la organización sindical LAB, colocan estratégicamente cinco turismos en el acceso principal de la empresa bloqueándolo totalmente (tanto a pie como al resto de vehículos), impidiendo el acceso al puesto de trabajo a los trabajadores que pretenden acudir al mismo, así como al resto de vehículos (proveedores y clientes), llegando a paralizar la empresa.*

*Ante ello, la intervención policial consiste en mover manualmente los vehículos para que la grúa movilizada pueda retirarlos del acceso a la empresa.*

*– Garantizar el tráfico y la seguridad vial en la vía NA-660, y más concretamente cuando ésta ha sido cortada por las personas concentradas y trabajadores que ejercen el derecho a la huelga*

*En incontables momentos, las personas concentradas invaden la calzada NA– 660, llegando a cortarla en determinadas ocasiones, bien mediante una sentada o bien cortando el tráfico rodado con carteles y banderolas.*

*La intervención policial en estos momentos consiste en priorizar la seguridad de las personas que se encuentran cortando la carretera, paralizando el tráfico rodado o desviándolo por otras carreteras.*

*Una vez asegurado el tráfico y las personas (ya que la conducta de las personas concentradas pone en claro riesgo la vida de las personas, no solo las de ellas al poder ser atropelladas, sino también la de los agentes intervinientes), mediarte un cordón policial se retira a las personas que se encuentran cortando el tráfico trasladándolas hasta la ubicación indicada.*

*– Facilitar, dentro del orden y seguridad pública, el derecho a informar por parte del comité de huelga a aquellos trabajadores que no secundan la huelga, la situación del ‘conflicto laboral’ y los motivos del mismo*

*Tanto el informante como los diferentes mandos operativos desplazados, han pretendido llegar a un acuerdo con las personas representantes e interlocutoras por parte del comité de huelga, al objeto de alcanzar un compromiso en la forma de poder informar a aquellos trabajadores que no secundan la huelga.*

*Tal compromiso a la realización de informar a los trabajadores de una forma segura, es decir; que no se realice ningún corte de la vía (NA-660) para informar en la misma, que no se haga bloqueando el acceso a la empresa, y que se informe sin coaccionar o intimidar a las personas.*

*El segundo día incluso, para garantizar que se hiciera con una mayor seguridad, la propia policía indicaba a los turismos y restos de vehículos donde parar para ser informados.*

*Cabe destacar que ese compromiso en muchos días no fue respetado por parte las personas representantes del comité de huelga, y más concretamente aquellos en los que se personaron miembros de la organización sindical LAB, siendo la pretensión de éstos diferente a informar de la situación y motivo de la huelga. Su comportamiento fue coaccionar a los trabajadores que no secundaban la huelga, llegando a insultarlos y descalificarlos; amén de cortar la carretera y acceso a la empresa en muchos momentos.*

*Es por ello por lo que se les hizo saber a las personas representantes e interlocutoras que no se estaba respetando el compromiso de informar a los trabajadores de la forma acordada, y que en conductas como la descrita en el párrafo anterior, obligan a priorizar en cuanto a la seguridad se refiere, instándoles a realizarlo de la forma convenida.*

*– Mediación entre la empresa, policía e interlocutores de la organización sindical LAB tendente a la búsqueda de la normalidad, la seguridad ciudadana y el cumplimiento del ordenamiento jurídico*

*En todo momento se informó a los representantes e interlocutores de que cualquier asunto que pudieran tratar con la dirección de la empresa podrían utilizar a la policía en la búsqueda de la normalidad, garantía de la seguridad ciudadana y el cumplimiento del ordenamiento jurídico.*

*Confección de diligencias administrativas y/o penales en aquellas situaciones que no se ha respetado la legislación vigente*

*Se han realizado las diligencias administrativas y/o penales individualizadas en aquellas situaciones que se han cometido ilícitos penales o faltas administrativas.*

*FINALIDAD DE LAS INTERVENCIONES*

*Tal y como se ha mencionado al principio del presente informe, el dispositivo policial tiene como objeto la garantía del ejercicio del derecho huelga a aquellos trabajadores que secundan la misma, así como garantizar el derecho al trabajo de aquellos que no lo hacen.*

*La finalidad de todas las intervenciones realizadas son llevadas a cabo con absoluto respeto al Ordenamiento Jurídico, la garantía de la seguridad pública y el pleno ejercicio de los derechos y libertades-fundamentales, tendentes todas ellas al cumplimiento del objetivo preestablecido.*

*MATERIAL EMPLEADO*

*En las intervenciones llevadas a cabo por Policía Foral se ha empleado el siguiente material:*

*• Uniformidad reglamentaria, portando los agentes adscritos al Grupo de Protección y Atención Ciudadana de la Comisaría de Tafalla el chaleco balístico así como casco de orden público en protección, en aquellos momentos que se previó acometimiento contra los agentes por parte de las personas concentradas.*

*• Uniformidad reglamentaria, portando los agentes adscritos a la División de Intervención el chaleco anti trauma, así como casco de orden público en protección, en aquellos momentos que se previó acometimiento contra los agentes por parte de las personas concentradas.*

*• Bastón policial, el cual es utilizado para reforzamiento en líneas y barreras de contención. Así mismo es utilizado por los agentes intervinientes para responder a los acometimientos, empujones y agresiones de alta intensidad (en tres momentos de tres días que dura la huelga, siendo días 26 y 28 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019) recibidos por parte de las personas concentradas, siendo utilizado en todo momento bajo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.*

*NÚMERO DE PERSONAS LESIONADAS Y AGENTES POLICIALES LESIONADOS*

*A lo largo de la duración de la huelga, se registran tres personas lesionadas por parte de quienes secundan la huelga, siendo atendidas tanto por las personas que participan en la movilización como por agentes de Policía Foral.*

*Así mismo, son diez los policías forales que resultan lesionados, precisando cuatro de ellos incapacidad laboral, señalando que dos de ellas son de larga duración.*

*ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPEDIR O LIMITAR LA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EMPRESA DE LA POSIBLE SUSTITUCIÓN ILEGAL DE HUELGUISTAS*

*De manera tajante se precisa señalar que en ningún momento se adoptó ninguna medida para impedir o limitar la verificación por parte del comité de empresa de tal aspecto, es más a petición tanto del comité de huelga, como de la dirección de la empresa, el jefe de la División de Intervención acompañó al comité en dicha verificación cuando fue requerido.*

*Es de reseñar que Policía Foral realizó labor de mediación e interlocución entre el comité de huelga y la dirección de la empresa cuando el propio comité, sus representantes, o personas integrantes de la organización sindical LAB deseaban comunicar o solicitar algún aspecto a la dirección de la empresa».*

2.4. Visionado de vídeos disponibles en internet sobre las protestas de los trabajadores.

La institución ha visto vídeos existentes en internet que hacen referencia al objeto de este informe.

Los vídeos visionados se encuentran en las siguientes direcciones de internet:

https://www.youtube.com/watch?v=pe-sJxBCt5w (publicado por LAB Sindikatua)

https://www.youtube.com/watch?v=ru3DnDjr\_Ic (publicado por Ahotsa.info)

https://www.youtube.com/watch?v=xzyDjbh3epU (publicado por Ahotsa.info)

https://www.youtube.com/watch?v=Vyl1ohVKBLc (publicado por Ahotsa.info)

https://www.youtube.com/watch?v=H-cczrhzMt4 (publicado por Ahotsa.info)

https://www.youtube.com/watch?v=lq5-1AkI6Uo (publicado por مغربي باسبانيا)

https://twitter.com/labnafarroa/status/1086176344717905926?lang=bg (publicado por LAB Sindikatua).

III. HECHOS MÁS RESEÑABLES.

A) La organización sindical LAB convocó una huelga indefinida en la empresa Huerta de Peralta, sobre las condiciones laborales de los trabajadores, que se prolongó desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2019.

B) A solicitud de la dirección de la empresa, la Policía Foral de Navarra implantó un dispositivo policial para velar por el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundaron la huelga laboral y para permitir el libre acceso de vehículos a las instalaciones de la empresa desde la carretera. Dicho dispositivo duró desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, mientras tuvo lugar la huelga.

C) El primer día de huelga, 26 de diciembre de 2018, miembros del Grupo de Protección y Atención Ciudadana de la Comisaría de Tafalla se personaron en el acceso a la empresa.

Según el informe de la Policía Foral y según los vídeos observados, varios trabajadores en huelga se colocaron en la entrada principal a la empresa, con el propósito de impedir el acceso a la misma de los trabajadores que no secundaban la huelga, así como para que no pasaran los camiones y otros vehículos que pretendían acceder a las instalaciones.

Según la Policía Foral, los agentes desplazados formaron una línea de contención para poder dejar libre el acceso a la empresa, siendo acometidos y empujados por las personas concentradas, llegando incluso a ser lanzados contra los vehículos que pretendían acceder a la empresa, haciendo peligrar la integridad física de estos.

Ante estos hechos, la Policía Foral de Navarra decidió que un Equipo Operativo de la División de Intervención se personara en el lugar. En las imágenes de vídeos consultadas, se observa a los policías forales intentar que las personas huelguistas retrocedan para dejar libre el acceso de vehículos a la empresa. En esos vídeos se observa que policías forales de la División de Intervención emplean sus bastones (porras) contra algunas personas, pudiéndose contar algunos golpes, que pueden calificarse de leves, dirigidos a las banderolas y a la altura de las piernas de algunas personas.

En otros momentos, se observan nuevamente en los vídeos los intentos de los trabajadores por cortar el acceso de vehículos al interior de la empresa, así como a agentes de la Policía Foral despejando la vía de acceso mediante algunos golpes de porra y empujones. Se ve en un momento determinado cómo cae un trabajador al suelo. Las escenas, aunque reflejan momentos de tensión evidentes, no pueden calificarse, a juicio de esta institución, como de incidentes especialmente graves.

D) El tercer día de huelga, 29 de diciembre de 2018, se producen los incidentes más destacables.

En los vídeos se observa que, en la madrugada de ese día, los huelguistas obstaculizan el acceso de vehículos y trabajadores a la empresa, y para ello aparcan coches y realizan una sentada a modo de un muro humano.

En el vídeo del sindicato convocante se pueden leer estas frases: “Trabajadores de Huerta de Peralta cortan el acceso a la empresa y la Policía Foral carga contra ellos con un saldo de más de 6 heridos”; “De madrugada (los trabajadores) bloquean con coches la entrada de la empresa”; y “Huelguistas realizan un muro popular cortando el acceso a la empresa”.

También se observa en el vídeo que la zona está balizada con una cinta de la Policía Foral de Navarra para delimitar el espacio de acceso vial a la empresa que debe quedar libre.

En las imágenes del vídeo puede apreciarse cómo varios trabajadores que forman parte de la sentada delante de la entrada son levantados por agentes de la Policía Foral y llevados agarrados de piernas y brazos a otro lado cercano, donde son depositados. En esas imágenes, se observa cómo dos policías forales llevan a cabo el traslado mediante el arrastre por el suelo de un trabajador.

Igualmente, se ve que una persona (que sería el presidente del Comité de Empresa) yace caída en el suelo profiriendo lamentos y manando sangre de la cara, que forma un apreciable charco en el suelo. También se observa a una persona en el suelo tapada con una manta y atendida por una ambulancia de la DYA.

En el mismo vídeo se puede ver cómo agentes de la Policía Foral mueven vehículos colocados por los trabajadores ante la puerta principal de la empresa, y los cargan en una grúa provista de rampa.

E) El cuarto día de huelga, 29 de diciembre de 2018, los vídeos permiten observar cómo, en la madrugada, los trabajadores forman una barricada con neumáticos y palés de madera, que atraviesa la carretera, y cómo prenden fuego a dicha barricada. De este modo, queda cortada la circulación viaria.

No se observa intervención de la Policía Foral de Navarra.

F) El noveno día de la huelga, 3 de enero de 2019, los vídeos permiten constatar la formación de un nuevo muro humano y de una sentada para impedir el acceso a la empresa formado por decenas de personas, y a la Policía Foral de Navarra que forcejea y retira una a una a dichas personas, para deshacer el muro. En algún momento se ve a dos personas siendo arrastradas por el suelo. Asimismo, se ve a uno de los huelguistas tumbado en el suelo, indispuesto, sin conocerse las causas de ello. También se puede ver a varios líderes sindicales de otras regiones dando su apoyo “in situ” a los trabajadores en huelga.

Según se describe en el vídeo, los trabajadores introdujeron una furgoneta en la empresa y la cruzaron obstaculizando la entrada.

G) El décimo día de la huelga, 4 de enero de 2019, en el vídeo se observa a los trabajadores en huelga situados en el lado opuesto al de la entrada principal de la empresa y, en frente y en el otro margen de la carretera, a un importante dispositivo policial de la División de Intervención que protege e impide el referido acceso. En un momento determinado, los trabajadores avanzan unos metros y ocupan la carretera, y realizan una sentada frente a la Policía Foral y a escasos metros, profiriendo algunos gritos contra esta.

No se observa intervención de la Policía Foral de Navarra contra los miembros de la sentada.

H) El día 18 de enero de 2019, en el vídeo se observa una sentada de los trabajadores que corta la carretera y a la Policía Foral de Navarra situada al lado. En ese día el sindicato convocante denuncia: “porrazos de los forales y algún herido”. El informe de la Policía Foral de Navarra, por su parte, refiere que utilizaron los bastones policiales en ese día.

I) En los demás días no se tiene constancia de la existencia de incidentes reseñables.

M) La Policía Foral de Navarra, en su informe, afirma que el uso de la fuerza por parte de los agentes se produjo en aquellos momentos en que las personas concentradas vulneraron el derecho fundamental al trabajo de los trabajadores que no secundaron la huelga, o que realizaron una resistencia activa, un acometimiento grave, acompañado por un alto grado de hostilidad contra los agentes en el ejercicio de sus funciones. El uso de la fuerza, según se informa, se realizó bajo el estricto cumplimiento de los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Según ese mismo informe, la intervención policial se basó en los siguientes cometidos, que se reproducen literalmente:

– Formación de barreras y líneas de contención.

– Retirada de las personas del acceso a la empresa que impedían el acceso a los trabajadores que no secundaban la huelga.

– Retirada de las personas que coaccionaban a aquellos trabajadores que no secundaban la huelga.

– Retirada individualizada de las personas que formaban una sentada en el acceso a la empresa impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundaban la huelga.

– Retirada de aquellos vehículos que uno de los días fueron colocados en la empresa bloqueando el acceso a la misma e impidiendo el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no secundaban la huelga.

– Garantizar el tráfico y la seguridad vial en la vía NA-660, y más concretamente cuando esta había sido cortada por las personas concentradas y trabajadores que ejercían el derecho a la huelga.

– Facilitar, dentro del orden y seguridad pública, el derecho a informar por parte del comité de huelga a aquellos trabajadores que no secundaban la huelga, la situación del “conflicto laboral” y los motivos del mismo.

– Mediación entre la empresa, policía e interlocutores de la organización sindical convocante de la huelga tendente a la búsqueda de la normalidad, la seguridad ciudadana y el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

– Confección de diligencias administrativas y/o penales en aquellas situaciones que no se respetó la legislación vigente.

N) Del visionado de los vídeos, esta institución no deduce que los trabadores en huelga hubieran utilizado ningún tipo de violencia física contra los agentes de la Policía Foral de Navarra, otros agentes policiales o trabajadores que querían ejercer su derecho al trabajo y que accedían a la empresa. Sí que constata que los huelguistas emplearon métodos de resistencia pasiva, como sentadas, utilización de su cuerpo como un peso muerto en esas sentadas, enganchamiento de brazos en los muros humanos, y la obstaculización de la entrada mediante la interposición de vehículos o de sus propios cuerpos. No se aprecian golpes de los trabajadores a la Policía, ni agresiones físicas a esta… Las acciones de los huelguistas no se dirigen contra los agentes de la Policía Foral (con excepción de algunos gritos hacia ellos), sino que persiguen impedir el acceso de personas y vehículos a la empresa en la zona de su entrada.

Ñ) Lamentablemente, se ha tenido conocimiento de la existencia de heridos.

Según la policía, se registraron tres personas lesionadas por parte de quienes secundaban la huelga y diez policías forales lesionados, precisando cuatro de estos incapacidad laboral, dos de ellas son de larga duración.

Por parte del sindicato convocante, el número de trabajadores heridos en una de las jornadas, sería, al menos, de seis.

O) El informe de la Policía Foral de Navarra expone que en ningún momento se adoptó ninguna medida para impedir o limitar la verificación, por parte del comité de empresa, de la posible sustitución ilegal de trabajadores. En el informe remitido se indica que, tanto a petición del comité de huelga, como de la dirección de la empresa, el Jefe de la División de Intervención acompañó al comité en dicha verificación cuando fue requerido.

P) El día 22 de enero de 2019, tras veintiocho días de conflicto laboral, terminó la huelga en Huerta de Peralta. El sindicato convocante manifestó, ante los medios de comunicación, que la dirección de la empresa había aceptado las principales reivindicaciones de la plantilla, y afirmaba que “se pone fin al conflicto laboral y se abre una nueva etapa”.

IV. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.

4.1. NORMATIVA APLICABLE.

Para la elaboración de este informe, la institución del Defensor del Pueblo de Navarra ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

– La Constitución española.

– La Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra.

– El Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

– La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

– La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.2. Jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional ha declarado en diversas sentencias que el estudio de la constitucionalidad de las medidas de policía por las que se limitan o restringen derechos fundamentales debe realizarse desde el prisma de la proporcionalidad de dichas medidas, para lo que resulta necesario constatar si cumplen los siguientes tres requisitos o condiciones:

a) Si la medida de restricción o limitación adoptada es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (análisis de idoneidad o adecuación de la medida). El objetivo propuesto debe ser la protección de otro bien o derecho constitucionalmente garantizado, por lo que, si la medida de restricción o limitación adoptada no sirviera para proteger dichos bienes o derechos, dicha medida resultaría inadecuada e inconstitucional.

b) Si la medida de restricción o limitación adoptada es necesaria en el sentido de que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (análisis de necesidad de la medida). De este modo, una medida de restricción o limitación de un derecho fundamental sería inconstitucional si la medida alternativa más moderada fuera igualmente eficaz para lograr la finalidad u objetivo perseguido

c) Si la medida es proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (análisis de proporcionalidad de la medida). Así, cuanto más importante es el grado de afectación del derecho fundamental limitado o restringido, tanto mayor ha de ser el beneficio que se obtenga para los bienes o derechos constitucionalmente garantizados que a él se le oponen, y cuya protección son la razón de ser de la limitación o restricción impuesta.

El principio de proporcionalidad (que engloba los análisis de idoneidad y necesidad) ha sido abordado en diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia 90/2006, de 4 de mayo, en la cual, si bien se analizan unas medidas restrictivas del derecho fundamental a la reunión, sus consideraciones son extensibles a la limitación de otros derechos fundamentales:

*«Este Tribunal tiene declarado que el principio de proporcionalidad no constituye un canon de constitucionalidad autónomo, sino un criterio de interpretación que permite enjuiciar posibles vulneraciones de normas constitucionales concretas y, en especial, de derechos fundamentales (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3). Así este Tribunal ha venido reconociendo que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo o innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3 y las allí citadas). Para comprobar si la medida restrictiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible es necesario constatar si la misma cumple los tres requisitos siguientes: la idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto, que era la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes; la necesidad de la misma, en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 8)».*

Por otra parte, en cuanto al análisis específico de la posible incidencia de las medidas de policía en el derecho fundamental de huelga de los trabajadores reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente en la sentencia 37/1998, de 17 de febrero:

*«Ciñendo, pues, el examen a los derechos de libertad sindical y de huelga, hay que comenzar por recordar, de un lado, la íntima conexión existente entre ambos y, de otro, que el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 C.E. “implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin” (STC 254/1988, fundamento jurídico 5º; y, AATC 71/1992 y 17/1995), o, en otros términos, encaminadas a "recabar la solidaridad de terceros" (STC 123/1983, fundamento jurídico 4º). En definitiva, el derecho de huelga incluye “el derecho de difusión e información sobre la misma” (STC 332/1994, fundamento jurídico 6º, reiterada por las SSTC 333/1994 y 40/1995), integrándose en el contenido esencial de dicho derecho de huelga el derecho a ‘difundirla y a hacer publicidad de la misma’ (ATC 158/1994). Como dice este último Auto, con cita del ya mencionado art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, el “requerimiento pacífico a seguir la huelga” forma parte del derecho que proclama el art. 28.2 C.E.*

*Ciertamente, y como no puede ser de otro modo, se trata de una publicidad “pacífica” (art. 6.6 citado), sin que en modo alguno pueda incurrirse en coacciones, intimidaciones, amenazas ni actos de violencia de ninguna clase (por todas, SSTC 332/1994, fundamento jurídico 6º y 137/1997, fundamento jurídico 3º), por lo que resulta obligado respetar la libertad de los trabajadores que optan por no ejercer el derecho de huelga (ATC 158/1994), libertad que les reconoce expresamente el art. 6.4 del Real Decreto-ley 17/1977. Es patente que quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E. De un lado, porque limita la libertad de los demás a continuar trabajando y, por otro, porque afecta a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos como son la dignidad de las personas y su derecho a la integridad física y moral –arts. 10.1 y 15 C.E.–, como tuvo ocasión de señalar la STC 2/1982, fundamento jurídico 5º, respecto a los límites del derecho fundamental de reunión y manifestación, y cuya doctrina se ha aplicado a los límites del derecho de huelga por, entre otras resoluciones, las SSTC 332/1994, fundamento jurídico 6º y 137/1997, fundamento jurídico 3º; y, los AATC 71/1992 y 158/1994.*

(…)

*Sin embargo, no es menos cierto que, en principio, no puede negarse a radice la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y con las debidas garantías, puedan emplearse medidas de control como la aquí enjuiciada en orden a la prevención de alternaciones de la seguridad ciudadana y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. En el presente caso, la representación del Gobierno Vasco trata de justificar la toma de fotografías y la filmación por la habitualidad de los desórdenes públicos que acompañan a las convocatorias de huelga general, añadiendo que tales desordenes eran de público conocimiento en el día de la huelga realizada el 27 de enero de 1993, puesto que, según alega – aunque, como destaca la Sentencia del Juzgado de lo Social, el Gobierno Vasco no desplegó actividad probatoria alguna tendente a acreditar este extremo– ese día ya se habían producido en varios puntos de Donostia-San Sebastián.*

*En suma, a la vista de estos datos, puede concluirse que en el presente caso concurría la existencia de un bien constitucionalmente legítimo como es la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la seguridad ciudadana que, en principio, podía justificar la adopción de una medida de control preventivo. No obstante, lo que debemos indagar para concluir nuestro enjuiciamiento es si, como acabamos de apuntar, la medida concreta restrictiva del derecho de huelga resulta constitucionalmente proporcionada, dadas las circunstancias específicas del caso y las garantías concretas adoptadas en su aplicación.*

*8. En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. No procede, sin embargo, reproducir aquí en detalle la doctrina de este Tribunal sobre aquel citado principio (por todas, SSTC 66/1995, 55/1996 y 207/1996 y las por ellas citadas; también, y entre otras SSTC 37/1989, mencionada en el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco, y 66/1991).*

*A los efectos que aquí importan, basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5º; 55/1996, fundamentos jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º; y 207/1996, fundamento jurídico 4º e), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).*

*No hay inconveniente para aceptar que, en principio, la grabación de imágenes puede ser una medida susceptible de conseguir el objetivo de prevenir desórdenes capaces de comprometer el ejercicio de otros derechos y libertades de los ciudadanos, como igualmente es capaz de captar la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de ilícitos penales, pudiendo considerarse aquella grabación, con las debidas cautelas (por ejemplo, STC 190/1992, fundamento jurídico 3º, respecto de las grabaciones magnetofónicas), como medio de prueba por los órganos judiciales.*

*Pero, si cabe aceptar lo anterior, por el contrario no puede apreciarse que, en el presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes, la grabación de la actividad de quienes trataban de extender y hacer publicidad de la huelga fuera una medida imprescindible y justificada desde la perspectiva de la proporcionalidad, no ya en el sentido genérico de la proporcionalidad que, según el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debe presidir toda actuación policial, sino en el sentido específico propio del juicio de constitucionalidad relativo a la que hemos denominado proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental (por todas, STC 28/1983).*

*En efecto, debe partirse una vez más de la constatación de que las actividades de propagación y publicidad de la huelga se desarrollaron en todo momento de forma pacífica, dentro del marco legal, con la más absoluta normalidad y sin que se produjera ningún hecho que pudiera considerarse delictivo. El dato de que la huelga convocada fuese una huelga general -sobre cuya licitud constitucional ya se ha pronunciado este Tribunal (STC 36/1993, fundamento jurídico 3º)– no modifica la constatación precedente, máxime si se tiene en cuenta que las alegadas alteraciones del orden en otros puntos de la ciudad no han sido probadas. En estas circunstancias, la decisión de filmar la actividad del piquete informativo como medida preventiva, aunque constitucionalmente posible en principio, debe resultar especialmente justificada, sobre todo atendiendo a las garantías concretas aplicadas para evitar efectos no estrictamente necesarios o desproporcionados.*

*Pues bien, estas garantías, hemos reiterado, no se dieron de modo suficiente en el presente supuesto: en primer lugar, por que, a pesar de la solicitud de los miembros del piquete, no se justificó la medida, siendo así que, según tiene declarado este Tribunal, "la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales necesita encontrar una causa específica y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó" (STC 52/1995, fundamento jurídico 5º). En segundo lugar, no se aceptó como posible medida alternativa la identificación personal ofrecida por los participantes en la acción de dar publicidad a la huelga. Por otro lado, no se aportan datos que permitan concluir que dada la ausencia de peligro claro, actual o inminente de producción de violencia o coacción, y, más en general, de desórdenes que arriesgaran el ejercicio de derechos y libertades, fuese insuficiente la presencia de importantes efectivos de las fuerzas de orden público (los órganos judiciales declaran probado que estaban presentes varios coches patrulla de la Ertzaintza frente a algo más de cincuenta miembros del piquete) y, por el contrario, que resultara imprescindible para conseguir la anterior finalidad la filmación ininterrumpida y constante de toda la actividad pacífica de extensión y publicidad de la huelga. Finalmente, y de modo muy especial, hay que insistir en que se constata la desproporción de la medida si se tiene en cuenta su especial incidencia disuasora y, en consecuencia, limitadora del derecho de huelga, derivada de la inexistencia en aquel momento de específicas previsiones legales sobre los supuestos y procedimientos para llevar a cabo filmaciones, singularmente importantes en materia de conservación, puesta a disposición judicial y derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, al margen de las previsiones generales contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (referencia a esta Ley Orgánica pueden encontrarse en las SSTC 254/1993, fundamento jurídico 9º y 143/1994, fundamento jurídico 7º).*

*9. Ciertamente, la filmación no produjo una ablación total del derecho de huelga, sino una simple restricción de su ejercicio. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que en estos supuestos, en los que un derecho fundamental cuyo ejercicio no está constitucionalmente supeditado a ninguna comunicación previa se ve limitado por una actuación policial preventiva, rige el criterio interpretativo de favor libertatis (STC 66/1995, fundamento jurídico 3º), debe concluirse que la captación ininterrumpida de imágenes fue una medida desproporcionada para conseguir la finalidad que se pretendía con la misma. Así parece aceptarlo la Sentencia del Juzgado de lo Social cuando habla del "excesivo celo y rigor" y de la "clara desconfianza" hacia los piquetes que manifiesta la adopción de esta medida, que desconoce "su razón de ser (...) y (...) sus límites". Pero ni esta Sentencia, ni tampoco la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, realizaron una adecuada ponderación entre el derecho de huelga y la necesidad de prevenir situaciones de desorden y contrarias a otros derechos y libertades, toda vez que, como se viene razonando, existían medidas menos restrictivas para el derecho fundamental de huelga y a la vez idóneas para asegurar la evitación de desórdenes y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos».*

Por todo ello, en esta sentencia el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo formulado por un sindicato y declaró vulnerados los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga (artículos 28.1 y 2 de la Constitución) del sindicato recurrente.

V. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.

**Primera**. El sindicato mayoritario en el Comité de Empresa de Huerta de Peralta convocó legalmente una huelga laboral indefinida para la defensa de los derechos de sus trabajadores, que comenzó el 26 de diciembre de 2018 y se mantuvo durante veintiocho días, hasta su finalización el 22 de enero de 2019.

Ante la convocatoria de huelga y su inicio, la dirección de la empresa solicitó la intervención de la Policía Foral de Navarra.

La Policía Foral de Navarra accedió a esta petición y desplegó un dispositivo policial de seguridad que actuó fundamentalmente en la entrada principal de la empresa durante los días que duró la huelga laboral.

La Policía Foral de Navarra justifica la existencia de este dispositivo en la necesidad de velar por el derecho de los trabajadores a la huelga y por el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no la secundaron.

**Segunda**. El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece lo siguiente, referido a la relación entre las actuaciones policiales y el derecho de huelga:

“1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga”.

**Tercera**. Una actuación policial en la puerta de acceso a la empresa es legítima siempre que se respete a los huelguistas el ejercicio de su derecho a la huelga, pues estos tienen derecho, como recuerda el Tribunal Constitucional, a llamar, de modo pacífico, a otros trabajadores a sumarse a la huelga (lo cual puede hacerse en la puerta de entrada sin condicionar el acceso), y pueden verificar que las personas que acceden a la empresa son “trabajadores preexistentes en la misma” y no terceros contratados ex profeso para sustituir a los huelguistas. El artículo 6.6 del Real Decreto-ley 17/1997, de 4 de marzo, establece que “los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna”.

**Cuarta**. En cualquier caso, una intervención policial con la finalidad de lograr que los trabajadores que no secundan una huelga laboral puedan acceder efectivamente a la empresa para ejercitar su derecho al trabajo, ha de considerarse legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, pues el artículo 6.4 del Real Decreto-ley 17/1997, de 4 de marzo, establece como un deber legal de los huelguistas el de respetar la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quieran sumarse a la huelga. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelgas se sitúa “extra muros” del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución.

**Quinta**. Esta institución considera, en términos generales, que el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores de la empresa Huerta de Peralta se pudo ejercer por estos durante los días en que transcurrió la huelga indefinida. Los trabajadores se pudieron ausentar del trabajo, pudieron concentrarse y manifestarse en el entorno de la puerta de acceso a la empresa, pudieron hacer visible ante los trabajadores y la dirección de la empresa su estado de huelga y su lucha laboral, etcétera. Incluso, tras veintiocho días de huelga, los trabajadores, a través de sus representantes, alcanzaron un acuerdo con la dirección de la empresa que, según expresó el sindicato convocante en los medios de comunicación, satisfizo sus intereses y expectativas y puso fin al conflicto laboral.

Desde esta perspectiva, en su versión de derecho colectivo, el derecho a la huelga de los trabajadores de la empresa Huertas de Peralta no puede considerarse vulnerado en términos generales.

**Sexta**. La institución ha comprobado, por el visionado de varios vídeos y en los momentos a que estos se refieren, que la huelga se ejerció por los trabajadores sin episodios violentos hacia personas o bienes y sin agresiones físicas a los miembros de la Policía Foral de Navarra.

Se aprecia que, en determinados momentos, los huelguistas obstaculizaron el acceso de personas y vehículos a las instalaciones de la empresa, cortaron durante unos minutos la carretera o ejercieron lo que se conoce como “resistencia pasiva” ante la Policía, fundamentalmente mediante sentadas y empleo del cuerpo como un peso muerto o formando cadena con otros trabajadores en la puerta de acceso.

Sí que se observa un episodio puntual referido a una barricada que se levantó y a la que se le prendió fuego en medio de la carretera, acto que, obviamente, no está amparado por el derecho a la huelga.

**Séptima**. La actuación policial que tuvo por objeto liberar la entrada a las instalaciones de la empresa por parte de otros trabajadores y de vehículos, puede considerarse proporcionada en la mayor parte de las ocasiones en que así se realizó.

**Octava**. No obstante, en los casos en que, para deshacer el muro humano, se produjo el arrastre de algunas personas por el suelo, así como en los episodios en que se produjeron lesiones innecesarias a los trabajadores en huelga, la actuación policial no puede calificarse de proporcionada.

Requerirían, si no se ha hecho ya, una investigación por parte de la Policía Foral de Navarra los concretos acontecimientos ocurridos el día 28 de diciembre de 2018, en el que se observa a un trabajador (el presidente del comité de empresa) caído en el suelo, sangrando y doliéndose de un golpe en el rostro con, según algunos medios, rotura de nariz, que obligó a su traslado para atención hospitalaria.

También requerirían una investigación los hechos en los que se observan a otros trabajadores caídos en el suelo durante una actuación policial, para adoptar medidas que tiendan a evitar episodios como los ocurridos.

En cualquier caso, los trabajadores huelguistas que pudieron resultar perjudicados físicamente por la actuación policial tienen las vías administrativas y judiciales a su disposición para exigir las responsabilidades administrativas o de otro orden que se puedan derivar si consideran que hubo un uso desmedido e injustificado de la fuerza.

**Novena**. Según el informe de la Policía Foral de Navarra, a petición tanto del comité de empresa como de la dirección de la misma, el Jefe de la División de Intervención acompañó al comité en la verificación de la posible sustitución ilegal de huelguistas cuando fue requerido para ello.

Forma parte del derecho a la huelga la comprobación por el comité de huelga o por los representantes del sindicato convocante de que la dirección de la empresa no emplea trabajadores contratados para la sustitución ilegal de los huelguistas, debiendo facilitarse tal función en las debidas y suficientes condiciones, sin limitaciones injustificadas.

El artículo 6.5 del Real Decreto-ley 17/1997, de 4 de marzo, dispone que, en tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo. Y el artículo 6.7 dispone que “el Comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa”, por lo que está facultado para entrar en la empresa por sí mismo.

Y esto es lo que se tiene el honor de informar al Parlamento de Navarra acerca de su solicitud de informe por parte de esta institución.

De una copia del informe se da traslado al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, para su conocimiento.

Pamplona, 27 de marzo de 2019.

El Defensor del Pueblo de Navarra / Nafarroako Arartekoa: Francisco Javier Enériz Olaechea

En sesión celebrada el día 8 de abril de 2019, la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Darse por enterada del informe sobre la posible vulneración de derechos fundamentales de la ciudadanía del vecindario del Casco Viejo de Pamplona con motivo de la intervención de los técnicos de inspección en el inmueble de Marqués de Rozalejo.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 8 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza